



CIENCIA CONTABLE: VISIÓN Y PERSPECTIVA

5 años de
de la PUCP



Capítulo 42

Libro homenaje
de la Facultad de Ciencias C



Óscar Alfredo Díaz Becerra
José Carlos Dextre Flores
Editores

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
Centro Bibliográfico Nacional

657 Ciencia contable: visión y perspectiva / Óscar Alfredo Díaz Becerra, José Carlos Dextre Flores,
C4 editores.-- 1a ed.-- Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017
(Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa).
405 p.: il., diagrs.; 24 cm.

«Libro homenaje por los 85 años de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP».
Incluye bibliografías.

D.L. 2017-15495
ISBN 978-612-317-308-1

1. Contabilidad - Ensayos, conferencias, etc. 2. Contabilidad - Normas 3. Contadores - Ética profesional 4. Auditoría - Normas 5. Finanzas públicas - Contabilidad 6. Contabilidad tributaria I. Díaz Becerra, Óscar Alfredo, 1962-, editor II. Dextre Flores, José Carlos, 1944-, editor III. Pontificia Universidad Católica del Perú

BNP: 2017-2877

Ciencia contable: visión y perspectiva

Libro homenaje por los 85 años de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP

Óscar Alfredo Díaz Becerra y José Carlos Dextre Flores, editores

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: noviembre de 2017

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-15495

ISBN: 978-612-317-308-1

Registro del Proyecto Editorial: 31501361701192

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

VALOR DE MERCADO, ASPECTOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS: MITO Y REALIDAD

César Rodríguez Dueñas

Este artículo tiene como objetivo central analizar la posibilidad de usar o no el concepto denominado valor razonable para propósitos de determinar y liquidar el impuesto a la renta (IR). La Ley del IR y su reglamento no utilizan el mencionado concepto, sino el de valor de mercado, aun cuando desde la incorporación del artículo 113° al Reglamento, se ha establecido que, para efectos de establecer el método de valoración de los bienes y servicios que transan las empresas vinculadas, y con los denominados paraísos fiscales, se permita el uso de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés) siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley.

Palabras clave: impuesto a la renta, valor de mercado y valor razonable, Normas Internacionales de Información Financiera.

1. INTRODUCCIÓN

Por años, los operadores de la tributación —fundamentalmente, del impuesto a la renta (IR), el impuesto a las ganancias o como se llame en las distintas jurisdicciones el impuesto que recae en las ganancias empresariales— hemos utilizado el concepto de valor de mercado para determinar el valor que, para efectos del IR, debería asignárseles a las transferencias de bienes, prestaciones de servicios (con los cambios habido en el tiempo) y otras transacciones a título gratuito u oneroso. Indudablemente, la modificación más importante en la aplicación del valor de mercado para efectos del IR fue la que tuvo que introducirse para regular las transacciones entre empresas vinculadas y con los denominados paraísos fiscales.

Nuestra Ley del IR vigente, señala lo siguiente sobre dicho concepto:

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes con condiciones iguales o similares.

En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

2. Para los valores, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

a) El valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o

b) El valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u,

c) *Otro valor que establezca el Reglamento* atendiendo a la naturaleza de los valores (énfasis agregado).

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

Para los bienes de activo fijo¹, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.

Para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en acuerdo a lo establecido en el Artículo 32°-A.

El valor de mercado al cual se referían las normas contables en un pasado algo alejado, ahora actualizado y «modernizado» por el llamado valor razonable (regulado por la NIIF 13 – Medición del Valor Razonable) no fue utilizado por tales operadores.

Anteriormente, de acuerdo con una definición de valor razonable, tal valor era el monto por el cual se podía intercambiar un activo o liquidar un pasivo entre partes que conocían de la materia y actuaban de buena voluntad en una transacción de mercado. Como se puede observar, es una definición muy simple, pero que dejaba a los usuarios con muchas deudas e inquietudes.

¹ ¿A qué bien se refiere la norma tributaria? Este concepto es antiguo y hoy en la contabilidad existen diferenciaciones para el nombre histórico de activo fijo, que varían dependiendo de su naturaleza, uso y destino.

Específicamente, en el Perú, los operadores de la tributación no hemos usado dicha definición (valor razonable) por más sensata que sea, debido a que, en estricta aplicación de principios constitucionales y legales, debe aplicarse el concepto de valor de mercado señalado en la ley. Las deficiencias que pudiera tener (y que las hay) se han suplido con la interpretación que han hecho los contribuyentes, la Administración Tributaria (incluido el Tribunal Fiscal) y los asesores tributarios (en suma, los operadores tributarios).

Lo dicho anteriormente varía cuando el artículo 113° del Reglamento del Impuesto a la Renta, para establecer el método de valorización más apropiado de las prestaciones de bienes y servicios entre empresas vinculadas o con paraísos fiscales, establece que «[...] los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, *siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley*» (el énfasis es nuestro).

La norma mencionada en el numeral anterior abrió la puerta a la discusión acerca de si se puede utilizar o no la NIIF 13 para propósitos de la determinación y liquidación del IR, y no solo para la medición de los activos y pasivos que ella señala para efectos contables. Al respecto hay varias corrientes:

- a) No es aplicable, porque la Ley del IR se basa en el principio del costo con la debida atención a los costos posteriores². Asimismo, se arguye que lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del IR podría ser violatorio del principio de legalidad y de reserva de ley, y, en todo caso, ni la ley ni su reglamento (en lo pertinente) han recogido expresamente la valorización de activos y pasivos a su valor razonable como lo define la contabilidad.
- b) Sí es aplicable, justamente porque la Ley del IR y su reglamento no han regulado este tema expresamente, y varios conceptos contenidos en la citada NIIF encajan en la valorización de algunos activos o pasivos.

Al respecto, cabe comentar que recientemente la Sunat ha estado incluyendo en la base imponible del impuesto temporal a los activos netos (ITAN) el mayor valor resultante de los activos en aplicación de la NIIF 13, pero, en una actitud incomprensible (por decir lo menos), no acepta la depreciación como costo o gasto, según corresponda, del mayor valor así establecido. En el supuesto negado de que fuera válida la posición de SUNAT para utilizar el valor razonable (no recogida en la Ley del ITAN y sus modificaciones, ni siquiera en su Reglamento), debería aceptar la depreciación del mayor valor establecido en atención al criterio de simetría.

² Sobre este tema, se puede ver artículo de Marco Antonio Zaldívar (2014) titulado «Informe sobre las bases conceptuales del Modelo NIIF y el cambio en relación al modelo de costo histórico».

Se debe notar que las normas del IR, cuando tratan sobre el valor de las transacciones, se refieren a «hechos realizados» y, por ello, recurre a su propia definición de valor de mercado (subjetivo en algunos casos) y no al valor razonable, que es una medición del valor.

En atención a lo anterior, en este artículo pretendo expresar una opinión sobre la posibilidad de usar o no el valor razonable para propósitos de la determinación y liquidación del IR de las entidades sujetas a tal obligación. Para ello, primero, hay que hacer un análisis de la NIIF13, sus objetivos, alcances, aplicación y otros desde un punto de vista contable.

2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA NIIF 13, MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE

2.1. Generalidades

Según el párrafo OB2 del Marco Conceptual para la Información Financiera (IFRSF, 2016), el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversionistas, prestamistas, y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Estas decisiones conllevan comprar, vender, o mantener patrimonio e instrumentos de deuda, y proponer o liquidar préstamos y otras formas de crédito.

A priori, puede observarse que este objetivo no coincide, necesariamente, con el que un Estado soberano —que requiere de recursos para solventar gastos de salud, educación, seguridad, inversiones en infraestructura— pudiera tener. Sin embargo, ello no nos debe llevar, en mi opinión, a desconocer que la tributación del IR cumpla con ciertos principios básicos que orienten el respeto a los derechos fundamentales de las personas y entidades que sustentan la recaudación de un país, tales como los de igualdad y de capacidad contributiva.

En mi entendimiento, a fin de que el objetivo de la información financiera señalado anteriormente y los que tenga un Estado para establecer, entre otros, normas razonables y justas tengan algunos puntos comunes, hay que tomar en cuenta el concepto denominado «representación fiel» (IFRSF, 2016), que se desarrolla en los párrafos QC12 al QC16 de los fundamentos de las conclusiones del marco conceptual. Así, tenemos que, en el párrafo QC12, se señala que

Los informes financieros representan fenómenos económicos en palabras y número. Para ser útil, la información financiera debe no solo representar los fenómenos relevantes, sino que también debe representar *fielmente* los fenómenos que pretenden representar. Para ser una representación fiel perfecta, una descripción tendría

tres características. Sería *completa, neutral y libre de error*. Naturalmente, la perfección es rara vez alcanzable, si es que lo que es alguna vez. El objetivo del Consejo es maximizar esas cualidades en la medida de lo posible (el énfasis es nuestro).

También, es interesante lo que dice el párrafo QC14 cuando menciona que «Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera. Una descripción neutral no está sesgada, ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada de otra forma para incrementar la probabilidad de que la información financiera sea recibida de forma favorable o adversa por los usuarios».

Asimismo, en el párrafo QC15, se plantea una exposición muy importante de lo que significa «representación fiel»:

Representación fiel no significa exactitud en todos los aspectos. Libre de error significa que no hay errores u omisiones en la descripción del fenómeno, y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa perfectamente exacto en todos los aspectos [...] y no se han cometido errores al seleccionar y aplicar un proceso adecuado para desarrollar la *estimación* (el énfasis es nuestro).

Como lo menciona Juan Paredes, dicha representación fiel «dependerá del *modelo de medición* que se adopte para asignar valores a los componentes de los estados financieros» (2016, p. 4, el énfasis es nuestro).

En resumen, podría decirse que hay algunos puntos comunes en ambos intereses (de las empresas y el Estado), y que se debería realizar un análisis profundo de las normas contables y de las del IR a fin de que ambos sean más coincidentes y cumplan con sus objetivos sin generar costos adicionales a los contribuyentes y al Estado.

Quisiera mencionar que tal conclusión no es coincidente con lo que manifiesta Marco Antonio Zaldívar en su artículo antes citado. Zaldívar sostiene que

Es importante considerar el análisis a qué hecho sobre el objetivo de los estados financieros bajo NIIF y el potencial uso que se le requiera dar para fines ajenos al mercado de capitales, por ejemplo: en cuestiones tributarias. Cuando los objetivos no son los mismos la actualización de los mismos criterios resulta, *en gran parte*, errada para lo que se quiere lograr (2014, el énfasis es nuestro).

2.2. Aspectos generales

La NIIF13 es el resultado de las discusiones que hubo en el interior del IASB sobre la medición del valor razonable de acuerdo con las NIIF, incluidas las mantenidas con el FASB.

Antes de ello, los requerimientos para medir el valor razonable estaban dispersos y, en muchos casos, no se articulaban; además, algunas NIIF contenían guías limitadas y otras contenían guías extensas. En tal contexto, había una diversidad de prácticas y se redujo la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros (EF). Esta NIIF se emitió en mayo de 2011 y comenzó a aplicarse en los períodos anuales que comenzaron a partir del 1 de enero de 2013.

A tenor de lo establecido en el párrafo 2 de la NIIF13, para algunos activos y pasivos pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. Para otros (activos o pasivos), el valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. Otros, en cambio, consideran que pueden no estar disponibles transacciones de mercado observables e información de mercado. Sin embargo, el objetivo de una medición del valor razonable en ambos casos es el mismo: estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo). Cuando un precio para un activo o pasivo idéntico es no observable, la entidad medirá el valor razonable utilizando otra técnica de valorización que maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables.

¿Cuáles son tales datos? Los datos de entrada observables son datos que se desarrollan utilizando datos de mercado, tales como información disponible públicamente sobre los sucesos o transacciones reales, y que reflejan los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo. En cambio, los no observables son aquellos para los que los datos de mercado no están disponibles y que se han desarrollado utilizando la mejor información disponible sobre los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.

La NIIF 13 define el valor razonable como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición (es decir un precio de salida y no un precio de entrada). Notaremos que esta definición enfatiza que la medición del valor razonable se basa en el mercado; no es una medición de la entidad. A continuación, presentamos otras definiciones contenidas en el Apéndice A de la NIIF, que nos ayudan a comprenderla mejor:

- Transacción ordenada: Se trata de una transacción que supone una exposición al mercado para un período anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones

que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente).

– Participantes del mercado: Refiere a compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo, que tienen todas las características siguientes:

a) Son independientes unos de otros; es decir, no son partes relacionadas como se definen en la NIC 24, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado.

b)

c)

d) Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo; es decir, están motivados, pero no forzados u obligados de otra forma.

Transacción ordenada: Se trata de una transacción que supone una exposición al mercado para un período anterior a la fecha de la medición, para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente).

Respecto de la transacción, el párrafo 16 de la NIIF 13 estipula que una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar (i) en el mercado principal del activo o pasivo (se entiende por mercado principal el mercado con mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo, o (ii) en ausencia de un mercado principal en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

2.3. Aspectos específicos

A continuación, se describen algunos conceptos que pueden ser compatibles o incompatibles con una definición de valor de mercado para propósitos tributarios.

2.3.1. Valor razonable

El valor razonable en el reconocimiento inicial es el precio pagado por adquirir el activo o asumir un pasivo. Una primera conclusión a la cual se podría arribar es que, para efectos tributarios, el valor razonable así establecido también puede considerarse como valor de mercado (al cual se refiere las normas del IR), en la medida en que se sustente adecuadamente el precio pagado en la transacción.

2.3.2. Técnicas de valorización

En mi entendimiento, sin ser un experto en la materia, en este punto residen algunas complicaciones para aplicar en forma debida la NIIF13. Si ello es así contablemente, más lo será para propósitos tributarios. Una entidad, según el párrafo 61 de la NIIF, debe utilizar las técnicas de valorización que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos disponibles para medir dicho valor, maximizando el uso de datos de entradas observables relevantes y minimizando el uso de datos no observables.

Menudo encargo que tienen todos aquellos que deben aplicar el valor razonable en la medición de una transacción. Tener presente que el objetivo de utilizar una técnica de valorización es estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada de venta de un activo o de transferencia de un pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones del mercado presente.

Las tres técnicas de valorización más utilizadas son (i) el enfoque de mercado, (ii) el enfoque del costo y (iii) el enfoque del ingreso. La NIIF 13, en sus párrafos B5 al B11, presenta un resumen de las principales características de tales enfoques. En algunos casos, será adecuado usar una sola técnica de valorización y, en otros, lo serán técnicas múltiples.

Visto desde un punto de vista tributario, en mi opinión, se puede utilizar el enfoque de mercado (párrafos B5 a B7) para valorizar el activo o pasivo respectivo. Similar situación ocurre en el enfoque del costo (descrito en los párrafos B8 y B9). En cambio, dada su metodología y la necesidad de tener certeza y mayor objetividad, el enfoque de ingreso (que se analiza en los párrafos B10 al B13) parecería no ser el más apropiado; sin embargo, esta conclusión merece un análisis mucho más profundo. Por ejemplo, el artículo 110° del Reglamento de la Ley del IR, en el inciso e) del numeral 1, para evaluar la transferencia de acciones, participaciones, etcétera, considera, entre otros elementos, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados³.

2.3.3. Datos de entrada para las técnicas de valorización

Según lo señala el párrafo 67 de la NIIF, bajo análisis y comentario, las técnicas utilizadas deben maximizar el uso de entrada de datos de entrada observables relevantes y minimizar el uso de datos de entrada no observables. Cabe anotar que se entiende por datos de entrada observables a aquellos que se desarrollan utilizando datos de mercado, tales como información pública disponible sobre los sucesos o transacciones reales, y que reflejan los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.

³ Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, del 8 de diciembre de 2004.

De otro lado, datos de entrada no observables son aquellos que no están disponibles y que se han desarrollado utilizando la mejor información disponible sobre los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo. En este caso, podría concluirse que nuestra legislación del IR también podría acoger el uso de datos de entrada observables, dado que tienen mayor certeza y son comprobables por las autoridades tributarias en una eventual fiscalización.

2.3.4. Jerarquía del valor razonable

Con la finalidad de incrementar la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable, la NIIF 13 establece una jerarquía de dicho valor que clasifica en tres niveles y que se exponen en los párrafos 76 a 90. Así, se concede la prioridad más alta a los precios cotizados, sin ajustar, en mercados activos a los que la entidad puede acceder en la fecha de medición para activos y pasivos idénticos (datos de entrada de nivel 1) y la prioridad más baja a los datos de entrada no observables (datos de entrada de nivel 3). Por su parte, los datos de entrada de nivel 2 son distintos de los precios cotizados incluidos en el nivel 1, que son observables para los activos o pasivos directamente o indirectamente. Los párrafos 72 al 90 de la NIIF explicitan el uso de estos, los ajustes que hay que hacer, etcétera⁴

Sobre la base de la lectura de la NIIF y los fundamentos de las conclusiones, puedo concluir que los datos de entrada del nivel 1 pueden, perfectamente, incorporarse a nuestra normatividad del IR; una situación similar se presenta en los datos de entrada de nivel 2. En cambio, no están en la misma situación los datos de entrada del nivel 3, puesto que representan un problema en la medición.

2. CONCLUSIONES

- Es imperativo buscar la concordancia de las normas del IR que se refieren al valor de mercado con la NIIF 13 que trata sobre el valor razonable.
- En esa orientación, debería incorporarse a la normatividad del IR el valor razonable en el reconocimiento inicial (ver B.3.a). Asimismo, debería incorporarse a dicha normatividad a lo siguiente:
 - a) Los enfoques del costo y de mercado (ver B.3.b.), como técnicas de valorización
 - b) Los datos de entrada de los niveles 1 y 2. (ver B.3.d.)

⁴ También, se puede consultar los párrafos B34 al B90 del Apéndice B «Guías de aplicación» (IFRSF, 2016).

- Dado que las normas contables son dinámicas y no pueden ser materia de estabilización, el legislador (Congreso o el Poder Ejecutivo cuando tiene facultades delegadas para la materia) o el Poder Ejecutivo (cuando reglamente las leyes, en uso de su facultad constitucional) deben estar atentos al desarrollo de ellas para hacer los ajustes correspondientes.
- Es posible que lo señalado anteriormente tenga muchos detractores. Decir que la ley debe ser clara y sencilla de aplicar es correcto, pero no si ello tiene sustento en no querer complicarse la vida, sin importar si favorece o contribuye a una legislación del IR más justa para el contribuyente y el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- IFRSF – International Financial Reporting Standards Foundation (2016). *Normas Internacionales de Información Financiera*. Londres: IFRS Foundation.
- Paredes, Juan (2016). Crisis globales y su efecto en la evaluación del valor razonable. V Fórum sobre NIIF organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zaldívar, Marco Antonio (2014). Informe sobre las bases conceptuales del Modelo NIIF y el cambio en relación al Modelo de Costo Histórico. Ponencia presentada en Seminario I Contabilización del Derecho Tributario, XXVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Lima, Universidad Continental.